



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 008

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2008-00129-00

CLASE DE ACCIÓN	: ACCIÓN POPULAR
CONVOCANTE	: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
CONVOCADO	: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 09 DE MAYO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MARTES ONCE (11) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena
Teléfono 6648512.- Correo Electrónico: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de Mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2008-00129-00
ACCIONANTE	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA - AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la PERSONERÍA DE CARTAGENA, contra AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P – DISTRITO DE CARTAGENA, en aras de proteger los derechos Colectivos a el acceso a la Salubridad Pública, al acceso a Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A

PRIMERA: Ordénese al Distrito de Cartagena de Indias, que en forma inmediata, construya y ponga en operación el sistema de alcantarillado que requiere el barrio JOSE ANTONIO GALAN, en la ciudad de Cartagena de Indias, especialmente el sector comprendido en las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón los Comuneros y las calles de las Flores.

SEGUNDO: Que se establezca a cargo de la demandada el monto económico por el cual deberá prestar la garantía bancaria o póliza de seguros que asegure el estricto cumplimiento de la sentencia, conforme lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Que se ordene la conformación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia y se permita a la Personería Distrital de Cartagena hacer parte del mismo.

II. H E C H O S

Los hechos de la demanda se resumen así:

1. El barrio JOSE ANTONIO GALAN, se encuentra ubicado en la zona suroccidental de Cartagena de Indias, Localidad Industrial y de la Bahía, tiene aproximadamente 27 años de existencia, cuenta con los servicios de acueducto, electricidad, teléfono y gas domiciliario y muchas de las viviendas de este barrio pagan impuesto predial.
2. El elevado número de años de existencia del barrio JOSE ANTONIO GALAN, contrasta ostensiblemente con el grave abandono de infraestructura en el que los demandados los tiene sumidos pues los sectores comprendidos entre las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón Los Comuneros y las calles de las Flores carecen del servicio de alcantarillado, motivo por el cual sus habitantes se ven obligados a utilizar improvisados pozos sépticos, o a verter las aguas servidas en artesanales canales frente a sus casas, teniendo que soportar los permanentes malos olores.

3. Los habitantes de estos sectores de manera obvia tienen contacto con las aguas servidas que circulan por su entorno, especialmente los niños, quienes continuamente presentan diarreas, eccemas en la piel y muchas otras afecciones en la salud.
4. El barrio Policarpa tiene más de 25 años y en todo este tiempo los demandados no hayan hecho nada por normalizarle el servicio de energía.
5. Por queja promovida por habitantes del barrio JOSE ANTONIO GALAN, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, efectuó una visita a dicho barrio, tomó fotografías en las que se observan las irregularidades generadas por la ausencia de alcantarillado y se rindió un concepto técnico ambiental que se adjunta a la presente demanda.
6. La Personería de Cartagena de Indias tiene plena competencia para promover la presente acción, conforme lo estipulado por el artículo 12, numeral 4 de la ley 472 de 1998.

III. DERECHOS VULNERADOS

Acceso a la salubridad pública, acceso a servicios públicos y a la prestación eficiente y oportuna.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante Acta de reparto de fecha 25 de Julio de 2008 se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR Admitiéndola mediante auto fechado el día 04 de Agosto de 2008.

Mediante auto fechado el día 16 de Junio de 2011, se dispuso señalar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; la cual se llevó a cabo el día 05 de Julio de 2011; la cual fue declarada fallida.

En auto del 26 de Abril de 2012 se abrió a pruebas el proceso, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto de fecha 24 de Septiembre de 2012 que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Mediante auto de fecha 17 de Octubre 2012 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2012, por el cual se había corrido traslado para alegar, y en su lugar se requiere.

Por auto de fecha 25 de Enero de 2013, se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por último, entro al Despacho para sentencia el 10 de Abril de 2013 para dictar sentencia.

V. R A Z O N E S D E L A D E F E N S A

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P: Se opuso a las pretensiones de la demanda y a la indicación de los derechos colectivos vulnerados o amenazados, por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, en consecuencia, solicita se absuelva a esa entidad de todo cargo y condena, además hace las siguientes precisiones:

- El barrio JOSE ANTONIO GALAN cuenta en su totalidad con servicio de alcantarillado en funcionamiento. La cobertura actual de este servicio en la zona es de 100% por lo que es falso que el sector no cuente con dicho servicio, puesto que en materia de alcantarillado el DISTRITO DE CARTAGENA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. ES.P han adelantado gestiones que han permitido la instalación de todas las redes del barrio, las cuales funcionan en óptimas condiciones.
- AGUAS DE CARTAGENA S.A. ES.P no le consta la queja que viene interpuesta por la comunidad ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias, sin embargo debe aclarar que la empresa realizó visita e inspección en aras de rendir el informe técnico que se anexa como prueba y en la que se pudo constatar que el barrio si cuenta con el servicio publico de alcantarillado y en funcionamiento incluyendo las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón Los Comuneros y calle de las Flores.

Finalmente, solicita que sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda.

EXCEPCIÓNES:

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION: La entidad demandada, reitera la no existencia de vulneración, en la medida que el sector ya cuenta con el servicio de alcantarillado tal y como se prueba con el informe técnico rendido por parte de la gerencia técnica de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., es decir, el barrio JOSE ANTONIO GALAN cuenta en su totalidad con servicio de alcantarillado y se encuentra en funcionamiento. La cobertura actual de este servicio es de 100%, este posee servicios de acueducto, energía eléctrica, gas natural y telefonía.

Por otro lado, reconocen que las calles enunciadas no están pavimentadas pero que en ninguna de ellas se observan aguas residuales corriendo por las mismas, haciendo énfasis en las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón los Comuneros y las calles de las Flores.

FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DEL DEMANDADO – AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.: la entidad demandada al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios se encarga de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, entregada mediante contrato suscrito con el DISTRITO DE CARTAGENA, para el mencionado fin. Sin embargo dentro de sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

responsabilidades no se encuentra la financiación de obras de expansión de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Para determinar responsabilidades y competencias en cuanto al manejo del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad, es necesario remitirse al artículo 20 del contrato para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado celebrado con el Distrito de Cartagena, la cual prescribe que el deber de planear y construir todas las obras que sean necesarias para la expansión y mejoría del servicio publico de acueducto y alcantarillado corresponde al Distrito de Cartagena de Indias.

Dentro de sus actividades se encuentra el estudio de las alternativas de solución de los problemas o carencias de prestación de los servicios públicos en la ciudad. Para el caso en cuestión se ha adelantado la preparación de diseños de las redes del barrio José Antonio Galán y el Distrito De Cartagena de Indias con sus recursos las ha construido.

DISTRITO DE CARTAGENA: Se opuso a las pretensiones de la demanda y a la indicación de los derechos colectivos vulnerados o amenazados, por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, en consecuencia, solicita se absuelva al Distrito de Cartagena de todo cargo y condena bajo los siguientes presupuestos:

- El Distrito ha garantizado la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el saneamiento básico en su territorio básico a través de la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que se viene desarrollando en la ciudad desde hace varios años.
- El Distrito de Cartagena ha contratado y ejecutado a través de su contratista EDURBE S.A., las obras necesarias para la construcción alcantarillado faltante del barrio José Antonio Galán por el sistema de precios unitarios, según consta en el convenio interadministrativo suscrito el 11 de Marzo de 2009 que se adjunta con los soportes de la realización de la obra.
- De las consideraciones del contrato indicado, se concluye que dichas obras se encontraban inscritas en el banco de Proyectos de la Alcaldía desde el año 2004 con el código 2004-013001-0063 y que obedecen al cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Publicas del distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias 2008 - 2011 Por una sola Cartagena Adoptado por el Acuerdo N° 002 de Junio 5 de 2008 por el Consejo Distrital de Cartagena y que son anteriores a la fecha de presentación, admisión y notificación de la presente demanda, lo cual demuestra que la entidad no necesita de la conminación judicial para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

EXCEPCIÓNES:

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION: Se resalta que no es producto de la acción popular que nos ocupa, el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales sino, por el contrario, la observancia de su responsabilidad y ello no genera violación o amenaza a derecho colectivo.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDANTE. No presentó alegatos de conclusión.

DEMANDADOS. Presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. En el presente asunto, señala el actor como derechos colectivos supuestamente vulnerados acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la salubridad pública de los habitantes del barrio JOSE ANTONIO GALAN especialmente en las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón los Comuneros y las calles de las Flores, con ocasión de la carencia del servicio de alcantarillado, teniendo que utilizar pozos sépticos o el vertimiento de aguas servidas en canales artesanales ubicados frente a sus casas, fundamento que de entrada advierto que no es cierto por haberse demostrado en el juicio.

Resulta fácil resolver el problema jurídico planteado frente a la amenaza de los derechos colectivos incoados, toda vez que las pruebas que se arrimaron al proceso quedó demostrado con suficiencia que no es cierto que los habitantes del barrio JOSE ANTONIO GALAN no gocen de los servicios de acueducto y alcantarillado, contrario sensu, esta defensa sí acreditó además de tener las redes de alcantarillado sanitario, estas se encuentran funcionando en óptimas condiciones.

De otro lado, debo manifestar que el desinterés de la actora fue de tal magnitud, que no demostró la vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública.

No es cierto que los habitantes del barrio JOSE ANTONIO GALAN específicamente los ubicados en los sectores comprendidos en las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón Los Comuneros y las calles de las Flores, carezcan del servicio de alcantarillado, lo cual se demostró en proceso con el informe técnico allegado.

Para acreditar la inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos incoados traigo a colación el inciso tercero del artículo 28 de la ley 472 de 1998 que establece podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.

En este caso, con la contestación de la demanda se presentó informe suscrito por el gerente técnico de ACUACAR en el que concluye que en el barrio JOSE ANTONIO GALAN cuenta en su totalidad con servicio de alcantarillado en funcionamiento, incluyendo las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón Los Comuneros y las calles de las Flores.

Quiere lo anterior decir que el fundamento fáctico en que se basó esta acción popular quedó desvirtuado a través de un medio probatorio legalmente admisible, como lo es el informe técnico antes analizado, lo que implica declarar probada la excepción de inexistencia de la vulneración alegada por esta defensa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACUACAR es una sociedad prestadora de servicios públicos domiciliarios encargada de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, entregada mediante contrato suscrito con el Distrito de Cartagena.

Para determinar responsabilidades y competencias en cuanto al manejo del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad, es necesario remitirse al artículo 20 del contrato para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado celebrado con el Distrito de Cartagena, la cual prescribe que el deber de planear y construir todas las obras que sean necesarias para la expansión y mejoría para la prestación del servicio corresponde al Distrito de Cartagena.

En síntesis ACUACAR se encarga exclusivamente de operar y mantener la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de Cartagena, o sea que dentro de sus responsabilidades no se encuentra la financiación de obras de expansión de la infraestructura para la prestación del servicio.

De lo dicho se concluye que no existe vulneración de derecho colectivo alguno, así como tampoco que ACUACAR sea la entidad llamada a responder por los presuntos derechos colectivos vulnerados, luego entonces: no hay lugar a declarar la vulneración de los derechos colectivos por parte de ACUACAR, por no existir conducta activa u omisiva que viole los derechos colectivos de los habitantes de ese barrio y ACUACAR no está obligada contractualmente a financiar y realizar obras de expansión de las redes de acueducto y alcantarillado, ella se limita a enviar los proyectos y presupuestos.

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: Para examinar el derecho de acceso a los servicios públicos, en particular, de los denominados domiciliarios y entender en toda su dimensión este derecho, es forzoso acudir en primera instancia a su fuente constitucional, en especial a los artículos 1, 2, 334 Y 365 de la Constitución Política.

Es capaz de contratar quien habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.- En la práctica, no siempre la materialización de este derecho encuentra una satisfacción plena como lo exige la propia Constitución, pues, como pasa a explicarse, pueden existir algunas restricciones para la prestación de estos servicios, en algunos casos en razón a que la propia limitación de coberturas no lo haga posible. .

En esta perspectiva las empresas podrán negar las solicitudes de servicios por razones de carácter técnico y/o Superintendencia de Servicios Públicos por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, a menos que en este último evento el interesado asuma los costos que adicionalmente se causen. (Art. 3 decreto 1842 de 1991: arto 9.3 Ley 142 de 1994). En todo caso debe observarse que el derecho a la prestación del servicio está condicionado al pago de las tarifas de conexión a que haya lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo, (M 4 decreto 1842 de 1991), la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial, ha reconocido que el derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho prestacional de contenido pragmático, es decir que para el acceso efectivo al mismo se deben tener en cuenta variables de tipo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

político y económico, que dependen de la planificación gubernamental y de las disposiciones presupuestales, la expansión en la cobertura, queda así también supeditada a las metas de gobierno. (Sentencia T-207 de 1995) De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al acceso a los servicios públicos domiciliarios, ha desarrollado el tema del tratamiento en condiciones de igualdad a los usuarios, en las sentencias T-564 de 1993 YT-432 de 1992, entre otras.

Solicito atender las consideraciones anteriormente expuestas al momento de proferir decisión de fondo.

MINISTERIO PÚBLICO: el actor solicita la construcción y operación del sistema de alcantarillado que requiere el Barrio José Antonio Galán, en la ciudad de Cartagena de Indias, especialmente el sector comprendido en las calles transversal 48 A 2, calle Mondongueros, callejón los comuneros y la calle de las flores.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, con fundamento en el artículo 367 de la Constitución, ha entendido que los servicios públicos son "aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en la viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y que cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las persona.

En cumplimiento de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Tal disposición legal se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley. (Artículo 1 ídem).

Del acervo probatorio se tiene en cuenta que el Distrito de Cartagena hizo las obras pertinentes para la construcción del sistema de alcantarillado faltante del Barrio José Antonio Galán (Ver folio 55), así mismo en el informe técnico sobre redes de alcantarillado realizado el por la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP., realizada en el mes de Septiembre de 2010, concluyó que el barrio José Antonio Galán cuenta en su totalidad con el servicio de alcantarillado en funcionamiento, incluyendo las calles mencionadas como la calle 48 A, calle los Mondongueros, calle las Flores y callejón los Comuneros.

Ahora bien, respecto al punto de las fotografías como medio de prueba idóneo para probar la vulneración de derechos colectivos, esta Agencia del Ministerio Público se permite acoger la posición expuesta y sustentada en la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 14 de abril de 2010, que señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con el valor probatorio que las fotografías referidas pueden tener, es necesario considerar que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil las incorpora dentro del listado de "documentos", es decir, las hace parte de esta categoría de medios de prueba que se define



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

doctrinariamente como " ... todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, un hecho o una manifestación del pensamiento".

La Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de las fotografías y de su valor probatorio, en un pronunciamiento anterior, señaló que dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que "...no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla.

Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En reelección con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extra judicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que 170 hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad".

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos al momento de ratificar la presunta vulneración de derechos colectivos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza. Estos medios deben ser allegados por las partes interesadas en las resultas del proceso y sólo en casos especiales puede el juez utilizar su facultad oficiosa para extender el acervo probatorio del expediente en aras de asegurar la protección de los derechos colectivos; sin embargo, esta facultad no puede ser confundida con el hecho de corresponderle al juez de instancia decretar los elementos de prueba que demuestren dicha vulneración, pues este es una carga que le corresponde exclusivamente al actor popular, carga que no fue satisfecha plenamente.

En consecuencia las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperar.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo excepciones por resolver, que versan sobre el asunto materia del litigio y lo cual será objeto de estudio al momento de fallar de fondo la presente acción, por tanto, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El Problema Jurídico:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son, el Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a La Salubridad Pública por la falta de redes de alcantarillado en las calles transversal 48A -2, calle Mondongueros, callejón Los Comuneros y la calles de las Flores del Barrio José Antonio Galán?

Tesis del Despacho

Es obligación del Distrito planear y construir todas las obras que sean necesarias para la expansión y mejoría para la prestación del servicio de alcantarillado, no obstante observa el Despacho, que según las pruebas obrantes en el expediente y según lo alegado por la apoderada del Distrito y apoderado de ACUACAR S.A. E.S.P., que el barrio José Antonio Galán cuenta en su totalidad con el servicio de alcantarillado, por lo que la vulneración en este caso ha cesado y constituye un hecho superado o carencia del objeto, razón por la cual no se accederán a las pretensiones de la demanda.

GENERALIDADES DE LA ACCIONES POPULARES.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales b y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

La Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna "está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan" y que "la vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna"; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar "de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan."²

En relación con el servicio público de alcantarillado, la Constitución Política establece en sus artículos 365 y 366, lo siguiente:

"Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia de 13 de mayo de 2010, referencia: 54001-23-31-000-2005-00507-01 (AP), C.P. M.P. María Claudia Rojas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

A su vez, la Ley 142 de 1994 preceptúa:

Artículo 5: Es competencia de los municipios en relación con los Servicios Públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

De igual forma, la Ley 715 de 2001 dispuso en su artículo 76, que es competencia del municipio directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer en el tema de servicios públicos la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura.

Por su parte el Decreto 302 de 2000 "por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", establece la normatividad aplicable en cuanto a las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y los usuarios, actuales o potenciales, del mismo. (Artículo 1º)

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º ibídem prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio.

Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones. Incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.

LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Sobre el concepto de "salubridad pública" ha sostenido la Corte Constitucional:

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”³.

Caso Concreto

Manifiesta el actor que el Distrito de Cartagena de Indias y la Empresa de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. se encuentra actualmente violando los derechos colectivos a el acceso a la salubridad pública y al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El actor junto con la presentación de la demanda allega unas fotografías pero estas por sí solas no evidencian que la imagen capturada corresponda al lugar de los hechos de la demanda, es decir, las imágenes por sí solas no acreditan la vulneración de los derechos colectivos a los que aducen el demandante, como quiera que no brindan certeza de la ubicación exacta del sitio en que se tomó la fotografía.

En cuanto al valor probatorio de las fotografías el Consejo de Estado, ha señalado que: *“no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso”*.⁴

Así mismo, aparece en el expediente Informe Técnico sobre redes de alcantarillado del barrio José Antonio Galán, calles Mondongueros, callejón Los Comuneros y calle Las Flores, en donde consta que dicho barrio cuenta en su totalidad con el servicio de alcantarillado en funcionamiento y que la cobertura actual de este servicio en la zona es de 100%.

³ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 10 de junio de 2009. AP 18108. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, que se llevó a cabo en este Despacho el cinco (5) de Julio de 2011 (folio 154); la parte demandante no se hizo presente, por tal razón dicha diligencia fue declarada fallida.

Ahora, si bien es cierto que el actor presenta un Informe de Inspección ocular DMA – 011007 de fecha 29 de Febrero del 2008, donde se manifiesta las condiciones de descuido y deficiencia en aspectos de saneamiento básico, así como los riesgos inherentes a la deficiente construcción de depósitos sanitarios, así mismo la parte demandada arrima al expediente Convenio Interadministrativo entre el Distrito Turístico y Cultura de Cartagena de Indias y la empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, EDURBE S.A. de Fecha 11 de Marzo de 2.009 al igual que el Acta de Liquidación de dicho convenio el cual tenía como objeto la construcción de Alcantarillado sanitario faltante del barrio José Antonio Galán, por el sistema de precios unitarios, como también, Informe técnico sobre redes de alcantarillado del barrio José Antonio Galán, de septiembre de 2010, en el cual se concluye que este cuenta en su totalidad con servicio de alcantarillado en funcionamiento.

En conclusión, no es procedente conceder el amparo de los derechos invocados debido a que tal como se observa en el expediente, si bien la acción popular se promovió durante el término en que subsistía la amenaza o el peligro alegado a los derechos colectivos referenciados en el libelo, al momento de proferirse la sentencia ya no resultaba predicable por cuanto el hecho de la inconformidad fue superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. F A L L A

PRIMERO: Declarase la cesación de los hechos constitutivos de la violación de los derechos colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

SEGUNDO: DENIÉGASE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

CP08